



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	YULIETH LORENA RODAS PATIÑO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220039800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima por el hecho victimizante de homicidio de su padre el señor Fernando Emilio Rodas Cano, por lo que se encuentra incluida en el RUV con Radicado 123915 en el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, que el 19 de mayo de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma, razón por la cual consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 25 de agosto de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de su padre el señor Fernando Emilio Rodas Cano, con radicado 123915 en el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, informó además que mediante comunicación del 24 de junio de 2022 (la cual fue entregada por medio de otra acción de tutela adelantada en otro despacho, la cual contiene la misma petición de entrega de la indemnización por homicidio) se solicitó a la señora Yulieth Lorena Rodas Patiño aportar documentos para subsanar las novedades presentadas, con el fin de continuar con el trámite de entrega de la indemnización administrativa, no obstante, a la fecha aún no se cuenta con la documentación requerida, por consiguiente se suspenden los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de Yulieth Lorena Rodas Patiño al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 19 de mayo de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso La parte accionante aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 19 de mayo de 2022, copia de documentos de identidad, copia de declaraciones extra juicio.

Por su parte, la accionada adjuntó copia derecho de petición _ 240620222, soporte envió correo electrónico, copia expediente administrativo de tutela 05001333300720220014800.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por el hecho victimizante de homicidio de su padre.

Alega entonces la accionada la existencia de un hecho superado, esto en razón a que lo pretendido dentro del presente trámite constitucional ya se decantó dentro de la fijación de la Litis y posterior fallo, en la acción constitucional bajo radicado 05001333300720220014800 tramitado en el Juzgado 007 Administrativo De Medellín, no obstante, solicitó nuevamente a la accionante que aporte los documentos requeridos, esto es el documento de identificación de LUIS EMILIO RODAS ESCUDERO (padre de la víctima directa), quien se encuentra ya fallecido, con el fin de continuar con el trámite indemnizatorio y brindo nuevamente respuesta en lo referente a la aplicación del método técnico de priorización.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y*

progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”.

Cabe destacar que a pesar que en la respuesta a la acción de tutela la accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición, por medio de otra acción constitucional, se encuentra esta judicatura con que la acción constitucional tramitada en el Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín bajo radicado 0500133330072022-00148, versaba sobre un derecho de petición con mismos hechos, pero con fecha de radicación del 20 de diciembre de 2021 y el que se tramita por medio de este trámite data del 19 de mayo de 2022, encontrándose que si bien en respuesta del 24 de junio de 2022 se le requiere a la señora Yulieth Lorena Rodas Patiño aportar documentos para subsanar las novedades presentadas, dicho requerimiento fue respuesta para el incidente de desacato de la acción constitucional del despacho Séptimo Administrativo de Medellín (anexo 10 del E.D.), y no una respuesta al derecho de petición del 19 de mayo de 2022 como se quiso hacer creer a esta sede judicial, pero que en definitiva versa sobre una petición similar a la que dio origen a esta acción tutelar y que fue puesta en conocimiento el día 24 de junio de 2022.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar que como ambos derechos de petición son similares y guardan relación el uno del otro se configura entonces en una petición reiterativa y si bien ambas tienen fecha de radicación diferente, tal como lo establece el art. 19 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art.1 de la ley 1755 de 2015, “respecto de las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, caso en el cual no se ha subsanado pues desde el 24 de junio de la presente anualidad, se le requirió con el fin de que aporte los documentos de identificación de Luis Emilio Rodas Escudero (padre de la víctima directa), sin aportar prueba de haberlo realizado, siendo entonces esta una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante dentro del primer trámite constitucional el día 24 de junio de 2022, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le informan del estado de la solicitud y la situación en la que se encuentra ella y su grupo familiar respecto de la solicitud por el hecho victimizante de homicidio su padre el señor Fernando Emilio Rodas Cano y la aplicación del método técnico de priorización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce93114613a6fe3a05a2364bd2159e02c71efac6fdd63dd7fda30d89be10e74**

Documento generado en 31/08/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>